

**CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS
DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS
PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

ARB-2002-2/15

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del
Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias*

Laudo del Árbitro
John Lockhart

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción.....	1
II. Argumentos de las partes.....	2
A. <i>Chile</i>	2
1. <u>El proceso de aplicación en Chile</u>	3
2. <u>Plazo prudencial propuesto por Chile</u>	6
B. <i>Argentina</i>	8
III. Plazo prudencial	12
IV. Laudo	25

ARBITRAJES CITADOS EN EL PRESENTE LAUDO

Título abreviado	Título y referencia completos del arbitraje
<i>Australia - Salmón</i>	Laudo del Árbitro, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS18/9, 23 de febrero de 1999, DSR 1999:I, 267.
<i>Argentina - Pieles y cueros</i>	Laudo del Árbitro, <i>Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS155/10, 31 de agosto de 2001.
<i>Canadá - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS139/12, WT/DS142/12, 4 de octubre de 2000.
<i>Canadá - Período de protección mediante patente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Período de protección mediante patente - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS170/10, 28 de febrero de 2001.
<i>Canadá - Patentes para productos farmacéuticos</i>	Laudo del Árbitro, <i>Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS114/13, 18 de agosto de 2000.
<i>Chile - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS87/15, WT/DS110/14, 23 de mayo de 2000, DSR 2000:V, 2589.
<i>CE - Banano III</i>	Laudo del Árbitro, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS27/15, 7 de enero de 1998, DSR 1998:I, 3.
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Laudo del Árbitro, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS54/15, WT/DS55/14, WT/DS59/13, WT/DS64/12, 7 de diciembre de 1998, DSR 1998:IX, 4029.
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Laudo del Árbitro, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS75/16, WT/DS84/14, 4 de junio de 1999, DSR 1999:II, 937.
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS184/13, 19 de febrero de 2002.
<i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS160/12, 15 de enero de 2001.
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Laudo del Árbitro, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS136/11, WT/DS162/14, 28 de febrero de 2001.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
LAUDO DEL ÁRBITRO

Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas

ARB-2002-2/15

Partes:

Árbitro:

Argentina
Chile

John Lockhart

I. Introducción

1. El 23 de octubre de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el informe del Órgano de Apelación, en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas* ("*Chile - Sistema de bandas de precios*").³ En la reunión que celebró el OSD el 11 de noviembre de 2002, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), Chile informó al OSD de que estaba celebrando consultas con la Argentina para encontrar una solución mutuamente satisfactoria y de que necesitaría un "plazo prudencial", conforme a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 21, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia.⁴

2. El 6 de diciembre de 2002 Chile notificó al OSD que las consultas celebradas con la Argentina no habían permitido llegar a un acuerdo sobre la duración del plazo prudencial para la aplicación y que, en consecuencia, solicitaba que ese plazo se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁵ Mediante una comunicación conjunta, de fecha 16 de diciembre de 2002, Chile y la Argentina solicitaron que yo actuara como

¹ Informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002.

² Informe del Grupo Especial, WT/DS207/R, 3 de mayo de 2002, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R.

³ WT/DS207/8.

⁴ WT/DSB/M/136.

⁵ WT/DS207/9.

árbitro.⁶ En esa comunicación indicaban también que habían acordado prorrogar el plazo para el arbitraje de manera que terminara 90 días después de la fecha de designación del árbitro.⁷ Convenían además en que, a pesar de esta prórroga del plazo de 90 días previsto en el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, el laudo del árbitro se consideraría el laudo a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD.⁸ En carta de fecha 17 de diciembre de 2002 se comunicó a las partes mi aceptación de la designación como árbitro.⁹

3. El 27 de enero de 2003 se recibieron sendas comunicaciones de Chile y de la Argentina, y el 17 de febrero de 2003 se celebró una audiencia. Tanto Chile como la Argentina presentaron en la audiencia documentación adicional. Ninguna de las partes formuló ninguna objeción a la presentación por la otra de esa documentación adicional. Se permitió a las partes que presentaran observaciones por escrito respecto de las comunicaciones de la otra parte hasta el jueves 20 de febrero a más tardar. Ambas partes presentaron observaciones, pero no se opusieron a que yo tomara en consideración la nueva documentación. En consecuencia, se ha incorporado dicha documentación al expediente del presente arbitraje.

II. Argumentos de las partes

A. Chile

4. Chile solicita que determine que el "plazo prudencial" sea de 18 meses a contar desde la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia, con lo que ese plazo expiraría el 23 de abril de 2004.¹⁰

5. Según Chile, la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD requerirá la aprobación de una nueva ley que modifique adecuadamente el sistema de bandas de precios ("SBP") cuya incompatibilidad con la OMC han constatado el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia.¹¹ Chile manifiesta que, al tratarse de una medida arancelaria, el SBP tiene normativamente la calidad de un tributo en el ordenamiento jurídico chileno.¹² El establecimiento y la

⁶ WT/DS207/11.

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ WT/DS207/12.

¹⁰ Comunicación de Chile, párrafo 61.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 18.

¹² *Ibid.*, párrafo 19.

modificación de tributos están sujetos a limitaciones sustantivas y de procedimiento establecidas por la Constitución de Chile, que dispone que todo tributo (incluidas su imposición y su modificación) debe ser regulado por ley aprobada por el Congreso Nacional.¹³ Esta prerrogativa del poder legislativo no puede ser delegada en el Presidente, lo que excluye la posibilidad de que el SBP sea modificado por un simple acto del Poder Ejecutivo.¹⁴

1. El proceso de aplicación en Chile

6. Chile describe una etapa "pre-legislativa" que es la etapa inicial por la que ha de pasar cualquier proyecto de ley. Esta etapa no está regulada ni impuesta por la ley en Chile.¹⁵ En la práctica, tienen lugar en ella amplias consultas "entre las autoridades y representantes y entidades y agentes tanto públicos como privados, particularmente de todas aquellas organizaciones o gremios que representan los intereses que serán afectados por la nueva legislación".¹⁶ En el caso de una medida que modifique el SBP, intervendrá en esas consultas el Comité Interministerial de Relaciones Económicas Internacionales, integrado por diversos ministerios cuyas competencias se relacionan con los asuntos financieros, agrícolas y/o exteriores.¹⁷ Las consultas en esta etapa incluyen la realización de "estudios técnicos, políticos, sociales y legales" sobre la cuestión que ha de ser objeto de la legislación, así como el análisis y la preparación del texto de una nueva medida.¹⁸

7. Chile afirma que la etapa pre-legislativa concerniente a la aplicación que se requiere en la presente diferencia entraña especiales dificultades, y subraya que el SBP ha sido uno de los "pilares más fundamentales" de la política agraria chilena durante casi 20 años.¹⁹ Según Chile, con el SBP se pretende dar una respuesta a las fluctuaciones de precios derivadas de las intervenciones en el mercado por parte de los países exportadores de productos agropecuarios. Chile sostiene que la consiguiente dependencia del sector agrícola chileno del SBP hace que la etapa pre-legislativa sea sumamente crítica, como ponen de manifiesto i) las aprensiones que han hecho presentes distintos agentes públicos y de sectores productivos importantes frente a una eventual modificación del SBP, y

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*, párrafo 20.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 23.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 24.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 27.

¹⁸ *Ibid.*, párrafos 24 y 26.

¹⁹ *Ibid.*, párrafo 7.

ii) "en general, las molestias por las conclusiones de los informes [del Grupo Especial y el Órgano de Apelación]" en este asunto.²⁰

8. Dado lo anterior, Chile señala que "todos los Ministerios y reparticiones públicas comprometidos han estado efectuando una labor de sensibilización hacia dichos sectores en el sentido de que Chile requiere efectuar algunos ajustes al SBP como parte de sus compromisos internacionales".²¹ A tal fin, el Ministerio de Agricultura ha mantenido un diálogo constante con las asociaciones de agricultores sobre las consecuencias que tienen los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la presente diferencia para el actual SBP.²² Además, según Chile, hasta fines de 2002, Chile y la Argentina siguieron celebrando consultas para tratar de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, no sólo en cuanto al plazo prudencial para la aplicación de los informes, sino también en cuanto a los cambios que dicha aplicación exigiría introducir en el SBP.²³ En ese mismo período, el Comité Interministerial ha iniciado los debates sobre lo que requiere la aplicación y sobre la naturaleza de las modificaciones que puede ser preciso introducir en el SBP.²⁴ Chile manifiesta que esta etapa pre-legislativa de consultas sobre la medida necesaria para modificar el SBP no ha terminado aún.²⁵

9. En relación con la etapa legislativa, Chile aclara que todas las medidas tributarias han de ser aprobadas por el Congreso Nacional, pero la "iniciativa" legislativa en materia tributaria corresponde exclusivamente al Presidente.²⁶ El proyecto de ley se remite a la primera Cámara del Congreso Nacional, la Cámara de Diputados.²⁷ La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados "analiza los aspectos generales e ideas principales [del proyecto de ley]".²⁸ Las conclusiones de la Comisión

²⁰ *Ibid.*, párrafo 25.

²¹ *Ibid.*, párrafo 26.

²² Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

²³ Comunicación de Chile, párrafo 26.

²⁴ Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Comunicación de Chile, párrafos 19 y 30.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 31.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 34.

se remiten al plenario de la Cámara.²⁹ La Cámara procede entonces a una "discusión general" del proyecto de ley para decidir "si aprueba o rechaza la idea de legislar" en la materia de que se trate.³⁰

10. Una vez aprobado por la Cámara de Diputados en discusión general, el proyecto de ley se remite a las diversas comisiones legislativas competentes.³¹ En el caso de una medida que modifique el SBP, examinarán el contenido concreto del proyecto de ley las Comisiones de Hacienda, Economía, y Relaciones Exteriores.³² Tras su examen en comisiones, el pleno de la Cámara estudia de forma más detallada la ley durante la "discusión particular".³³ Una vez aprobada por la Cámara, el proyecto de ley se remite a la segunda Cámara del órgano legislativo, el Senado, donde el proyecto de ley es sometido a un proceso de examen idéntico.³⁴

11. Una vez aprobado por ambas cámaras del Congreso Nacional, el proyecto de ley es remitido al Presidente para su aprobación.³⁵ Al "sancionar" el proyecto de ley³⁶, el Presidente dicta un Decreto Promulgatorio y lo envía a la Contraloría General para que examine su constitucionalidad.³⁷ Una vez que la Contraloría General ha declarado que el proyecto de ley se ajusta a la Constitución³⁸, el

²⁹ *Ibid.*, párrafo 35.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*, párrafo 36.

³² *Ibid.*, párrafo 33.

³³ *Ibid.*, párrafo 36. En el curso de la discusión particular, la Cámara puede introducir modificaciones en el proyecto de ley o devolverlo a las comisiones para que continúen su estudio. (Comunicación de Chile, párrafo 36.)

³⁴ Comunicación de Chile, párrafo 36. Si el Senado aprueba una versión modificada del proyecto de ley, las dos versiones son debatidas por una comisión mixta Cámara-Senado y se procede a votar en cada una de las cámaras una versión acordada. (Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.)

³⁵ Comunicación de Chile, párrafo 38. Si el Presidente no aprueba el proyecto de ley, lo devuelve al Congreso Nacional con las observaciones pertinentes, dentro del término de 30 días. El Congreso Nacional puede entonces aprobar las observaciones o, con una mayoría especial, desechar todas o algunas de ellas. Puede también rechazar el proyecto de ley en su integridad. En caso de que el proyecto sea aprobado por el Congreso, se vuelve a remitir al Presidente para su promulgación. (Comunicación de Chile, párrafo 38.)

³⁶ La sanción puede ser expresa o tácita, presumiéndose si el Presidente no devuelve el proyecto dentro de los 30 días contados desde la fecha de su remisión. (Comunicación de Chile, párrafo 39.)

³⁷ Comunicación de Chile, párrafos 40 y 42.

³⁸ Chile señala también que en cualquier etapa legislativa anterior puede requerirse que el Tribunal Constitucional examine la cuestión de constitucionalidad, pero que "el requerimiento no suspende la tramitación del proyecto [de ley]". (Comunicación de Chile, párrafo 46.)

Presidente dispone su publicación como ley en el Diario Oficial.³⁹ La publicación de la ley es el último trámite que requiere el proceso legislativo.

12. Chile afirma que el plazo promedio para la aprobación de leyes "regulatorias"⁴⁰ es de aproximadamente 24 meses⁴¹, y que el período correspondiente en el caso de la legislación tributaria es de aproximadamente 19 meses.⁴² Los procedimientos de "urgencia"⁴³ no son pertinentes al "plazo prudencial" para la aplicación, ya que, de conformidad con la legislación chilena, el recurso a esos procedimientos queda al arbitrio del Presidente y, en todo caso, cualquiera de las cámaras puede rechazar la solicitud de tramitación urgente.⁴⁴ Y lo que es aún más importante, como reconocieron los árbitros en los asuntos *Chile - Bebidas alcohólicas* y *Corea - Bebidas alcohólicas*, los Miembros que han de proceder a la aplicación no están obligados a recurrir a procedimientos distintos del proceso legislativo normal al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁵

2. Plazo prudencial propuesto por Chile

13. Chile aduce que el "plazo prudencial" para la aplicación a que se refiere el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD debe interpretarse a la luz del artículo 22, que trata de las consecuencias del incumplimiento por un Miembro de las recomendaciones y resoluciones del OSD dentro del plazo prudencial determinado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 21.⁴⁶ En concreto, Chile sostiene que al determinar el "plazo prudencial" el árbitro debe dejar al Miembro que ha de proceder a la aplicación tiempo suficiente para adoptar aquellas medidas necesarias para la "aplicación plena y

³⁹ Comunicación de Chile, párrafos 43 y 44.

⁴⁰ Leyes "regulatorias" son aquellas que regulan directa o indirectamente las instituciones públicas, incluidos su establecimiento, sus actividades y funcionamiento, sus derechos y obligaciones con respecto a los ciudadanos y algunas otras cuestiones. (Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.)

⁴¹ Comunicación de Chile, párrafo 48.

⁴² Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴³ La Argentina aduce que cabe pedir a Chile que recurra a las "modalidades de urgencia" autorizadas constitucionalmente, con las que el Presidente puede tratar de que se proceda a un examen más rápido de los proyectos de ley. El Presidente, al prescribir para un proyecto de ley la "simple urgencia", "suma urgencia" o la "discusión inmediata" cuando lo presenta al Congreso Nacional, puede solicitar que el plazo para el trámite concreto del proceso legislativo se reduzca respectivamente a 30, 10 ó 3 días. (Comunicación de la Argentina, párrafo 36.)

⁴⁴ Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁵ Intervención de Chile en la audiencia.

⁴⁶ Comunicación de Chile, párrafo 54.

eficaz" de las recomendaciones y resoluciones del OSD, que según declara el artículo 22 es la opción preferida.⁴⁷

14. Chile afirma también que el párrafo 3 c) del artículo 21 no establece un período de 15 meses como *máximo* para que un árbitro establezca el "plazo prudencial" para la aplicación.⁴⁸ En lugar de ello, la razonabilidad del plazo para la aplicación obliga al árbitro a tomar en consideración las circunstancias específicas del caso.⁴⁹ Chile considera que en el presente caso justifican un "plazo prudencial" superior a 15 meses las siguientes circunstancias: i) la importancia del SBP como uno de los "pilares fundamentales" de la política agraria chilena durante casi 20 años y las consiguientes repercusiones significativas de una modificación del SBP⁵⁰; ii) la intensidad de la oposición política, tanto en el órgano legislativo como en el sector privado, a la reforma del SBP⁵¹; y iii) el hecho de que la aplicación exige la aprobación de una nueva ley (y no simplemente una medida administrativa) y el "proceso" que entraña esa aprobación, en concreto las consultas pre-legislativas y las etapas del proceso legislativo descritas por Chile en su comunicación.⁵²

15. Chile señala que lo que plantea no es simplemente la "conflictividad" de la modificación del SBP o la posible necesidad de un ajuste estructural del sector agropecuario como aspectos que sea pertinente tener en cuenta al establecer el "plazo prudencial", por cuanto reconoce que árbitros anteriores han descartado aspectos de esa naturaleza. Chile considera que la repercusión de cualquier modificación del SBP en los sectores afectados es pertinente a mi determinación desde el punto de vista de la evaluación de la complejidad inherente a las etapas pre-legislativa y legislativa, que influye en la evaluación del plazo prudencial para la aplicación.⁵³

16. Chile subraya que, según el párrafo 2 del artículo 21 del ESD, "[s]e prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias". Habida cuenta de la importancia que reviste la agricultura para la economía chilena y de la función que ha venido cumpliendo durante un período dilatado el SBP en la política agraria y comercial chilena, Chile aduce que yo debería tener en

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 52.

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 51.

⁵¹ *Ibid.*

⁵² *Ibid.*, párrafo 53.

⁵³ Intervención de Chile en la audiencia.

cuenta sus intereses específicos como país en desarrollo Miembro al determinar un "plazo prudencial" para la aplicación.⁵⁴

17. Chile rechaza la tesis de la Argentina de que en el presente caso bastaría para la aplicación la eliminación del SBP. Aunque aún no ha determinado exactamente qué forma adoptará su nueva ley para aplicar las resoluciones formuladas en la presente diferencia, Chile afirma que la determinación de la "mejor" o incluso de la "única" forma de aplicación excede de mi competencia como árbitro de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. Chile sostiene que, como han observado anteriores árbitros, la determinación de la forma de la aplicación corresponde exclusivamente al Miembro que ha de proceder a ella, y que mi única función consiste en evaluar qué plazo sería "prudencial" para la forma de aplicación identificada por el Miembro.⁵⁵

18. Además, Chile considera que la comparación que hace la Argentina con los breves plazos que fueron necesarios para la aprobación de las Leyes 19.772 (que modificó el arancel consolidado en la OMC para el azúcar) y 19.716 (que dio aplicación a las recomendaciones y resoluciones de *Chile - Bebidas alcohólicas*) es errónea. La Ley 19.772 no redujo, sino que *aumentó* la protección de la industria azucarera, y fue precedida además por una serie de negociaciones bilaterales con los interlocutores comerciales, factores ambos que facilitaron la etapa pre-legislativa.⁵⁶ En lo que respecta a la Ley 19.716, Chile había mantenido negociaciones durante 10 meses con las Comunidades Europeas cuando la medida se presentó al Congreso Nacional, y el Presidente recurrió al procedimiento de urgencia.⁵⁷ Chile aduce, en consecuencia, que la experiencia relativa a la aprobación de esas dos leyes no es pertinente a la determinación de un "plazo prudencial" para la aplicación en el presente asunto.

B. *Argentina*

19. La Argentina solicita que yo determine que un plazo de nueve meses y seis días es un "plazo prudencial" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso.

⁵⁴ Comunicación de Chile, párrafos 55 a 59.

⁵⁵ Intervención de Chile en la audiencia.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia. Chile añadió que de no haber estado próximo a finalizar el "plazo prudencial" no habría sido preciso recurrir al procedimiento de urgencia.

20. La Argentina señala que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 del ESD, el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD ha de ser "pronto".⁵⁸ Como declaró el Árbitro en *Chile - Bebidas alcohólicas*, "de la lectura conjunta de los párrafos 1 y 3 del artículo 21 se deduce que el 'pronto' cumplimiento es, en principio, el cumplimiento 'inmediato'".⁵⁹ La Argentina aduce que a la luz de esta exigencia fundamental de pronto, o inmediato, cumplimiento, el "plazo prudencial" que concede para la aplicación el párrafo 3 del artículo 21 constituye una "excepción" al principio general de pronto cumplimiento, en el sentido de cumplimiento inmediato.

21. En consecuencia, la Argentina coincide con Chile en que el plazo de 15 meses indicado en el párrafo 3 c) del artículo 21 es una "directriz [que] resulta sólo de carácter indicativo" y en que el árbitro debe centrarse en las circunstancias del caso.⁶⁰ La Argentina, recordando que árbitros anteriores han constatado que la aplicación debe producirse en el plazo más breve posible en el marco del ordenamiento jurídico del Miembro⁶¹, sostiene que corresponde a Chile la carga de la prueba de que el plazo propuesto por ese país, que excede del "plazo más breve posible" en su ordenamiento, está justificado por las circunstancias del caso.⁶²

22. La Argentina aduce que "la única forma de implementación apropiada de la recomendación del OSD consiste en la eliminación del sistema de bandas de precios, ya que el mismo lleva a percibir en aduana, respecto de los productos objeto de la disputa, gravámenes que no constituyen derechos de aduana propiamente dichos".⁶³ A la luz del razonamiento del Órgano de Apelación en esta diferencia, según la Argentina, la única medida que Chile puede aplicar para otorgar protección a los productores de los productos agrícolas de que se trata consiste en la aplicación de derechos de aduana propiamente dichos, como permite el *Acuerdo sobre la Agricultura*.⁶⁴

23. La Argentina sostiene que Chile no ha definido suficientemente los métodos de aplicación que se propone adoptar en el presente caso. Aunque Chile ha declarado que será necesaria una ley tributaria, la inexistencia de más detalles específicos en cuanto al alcance o al texto de la medida que

⁵⁸ Comunicación de la Argentina, párrafo 21.

⁵⁹ Comunicación de la Argentina, párrafo 23 (en el que se cita el Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 38).

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 27.

⁶¹ *Ibid.*, párrafos 28 y 29.

⁶² *Ibid.*, párrafos 29 y 30; intervención de la Argentina en la audiencia.

⁶³ Comunicación de la Argentina, párrafo 18.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 19 a) a 19 e).

se propone adoptar no puede respaldar el plazo de 18 meses solicitado por Chile, especialmente dado que para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD basta el acto relativamente sencillo de eliminar el SPB.⁶⁵ La Argentina aduce que esta inexistencia de más aclaraciones de Chile acerca de la forma de aplicación debería tener como consecuencia la determinación de un "plazo prudencial" para la aplicación no más dilatado, sino más breve.⁶⁶

24. La Argentina reconoce que, según lo dispuesto en la Constitución de Chile y la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la aprobación de una norma legal requiere la iniciativa presidencial y la discusión del proyecto en el Congreso Nacional, seguidas de la sanción presidencial y la promulgación y publicación.⁶⁷ Según la Argentina, la legislación chilena establece que la duración de este proceso legislativo puede "extenderse hasta cinco meses".⁶⁸ Sin embargo, con respecto a la etapa "pre-legislativa" descrita por Chile, la Argentina aduce que esa etapa no es obligatoria en virtud de la legislación chilena, por lo que no debe ser tenida en cuenta en mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.⁶⁹ La Argentina solicita que en caso de considerar que esa etapa es pertinente a mi determinación, no conceda demasiado peso a esta fase del proceso legislativo.

25. La Argentina señala también que el artículo 52 de la Constitución de Chile establece "modalidades de urgencia" con las que el Presidente puede tratar que se examine más rápidamente el proyecto de ley.⁷⁰ Conforme a este procedimiento de urgencia, el Presidente puede prescribir para un proyecto de ley la "simple urgencia", "suma urgencia", o "discusión inmediata" cuando lo presenta al Congreso Nacional.⁷¹ Esa atribución abrevia el plazo para el trámite concreto del proceso legislativo a 30, 10 ó 3 días respectivamente.⁷² La Argentina sostiene que cabe exigir razonablemente a Chile que, al cumplir sus obligaciones internacionales, recurra al procedimiento de urgencia, factor éste que debería tenerse en cuenta en mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.⁷³

⁶⁵ Intervención de la Argentina en la audiencia.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Comunicación de la Argentina, párrafo 35.

⁶⁸ *Ibid.*

⁶⁹ Intervención de la Argentina en la audiencia.

⁷⁰ Comunicación de la Argentina, párrafo 36.

⁷¹ *Ibid.*

⁷² *Ibid.*

⁷³ *Ibid.*, intervención de la Argentina en la audiencia.

26. A pesar de la denominación de "urgencia" que se da a este procedimiento, la Argentina indica que esta práctica constituye en realidad una parte "normal y habitual" del proceso legislativo de Chile.⁷⁴ Tras referirse a las 23 leyes que, según afirma, se aprobaron en 2002 conforme al procedimiento de urgencia, la Argentina aduce que el Presidente recurre a esta opción de modo suficientemente regular, cuando se trata de agilizar los trámites legislativos, para que su utilización por Chile en el presente asunto esté justificada.⁷⁵ La Argentina aduce que, en consecuencia, al establecer el "plazo prudencial" para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD yo debería tener en cuenta la posibilidad de recurrir al procedimiento de urgencia.

27. El examen de la aprobación de la Ley chilena 19.772 que, entre otras cosas, modificó el tipo arancelario de Chile consolidado en la OMC para ciertas partidas relacionadas con el azúcar, hace patente, según la Argentina, que es posible aprobar legislación mucho más rápidamente de lo que indica Chile.⁷⁶ Entre la presentación del proyecto al Congreso Nacional y su publicación en el Diario Oficial de Chile sólo transcurrieron 69 días.⁷⁷ Al tratarse de una medida arancelaria, esa Ley estaba sujeta a los mismos trámites legislativos a los que estaría sometido cualquier proyecto de ley que modifique el SBP y, en consecuencia, en la comunicación de la Argentina se utiliza como elemento de comparación útil para evaluar cuál debería ser la duración de un "plazo prudencial" para la aplicación en el presente asunto.

28. La Argentina destaca de forma análoga la rápida aplicación por Chile de la legislación que modificó la legislación tributaria cuya incompatibilidad con la OMC se había constatado en *Chile - Bebidas alcohólicas*. La nueva Ley fue aprobada un mes aproximadamente después de que hubiera sido presentada al Congreso Nacional, debido a que el Presidente recurrió al procedimiento de urgencia previsto en la Constitución de Chile.⁷⁸

29. La Argentina niega que la importancia que ha tenido durante un período dilatado el SBP para el sector agrario de Chile sea pertinente y aduce que árbitros anteriores han rechazado expresamente alegaciones análogas de dificultades derivadas de la oposición política a la aplicación. Según la comunicación de la Argentina, permitir que la evaluación del "plazo prudencial" se base en ese hecho

⁷⁴ Intervención de la Argentina en la audiencia.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ Comunicación de la Argentina, párrafo 38 y anexo ARG-3.

⁷⁷ *Ibid.*, párrafo 35 y anexo ARG-3.

⁷⁸ Intervención de la Argentina en la audiencia.

retrasaría indefinidamente la aplicación, en contra de la obligación de pronto cumplimiento que impone el ESD.⁷⁹

30. En lo que respecta a la pretensión de Chile de que se tome en consideración su condición de país en desarrollo Miembro, la Argentina se sorprende de que se haya formulado esa alegación, ya que en el curso de la audiencia del Órgano de Apelación ambas partes coincidieron en que su respectiva condición de país en desarrollo carecía de relevancia en la presente diferencia.⁸⁰ No obstante, la Argentina afirma que el texto del párrafo 2 del artículo 21 no establece ninguna distinción entre reclamantes y demandados al prescribir que debe prestarse especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo. A este respecto, la Argentina sostiene que su propia condición de país en desarrollo merece especial atención en esta determinación, por cuanto la continuación de la aplicación del SBP ha anulado y menoscabado derechos de la Argentina.⁸¹ En cualquier caso, según la Argentina, Chile no se encuentra en el presente caso en dificultades económicas especiales como país en desarrollo, en contraste con la situación financiera de Indonesia cuya pertinencia de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 se constató en el asunto *Indonesia - Automóviles*.⁸²

31. Por último, la Argentina afirma que Chile ha tenido conocimiento de que estaba sujeto a la obligación internacional de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD al menos desde el 23 de octubre de 2002, fecha en que se adoptaron los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación. Desde entonces han transcurrido más de cuatro meses y, según aduce la Argentina, Chile no ha hecho durante ese tiempo avances suficientes hacia la aplicación. En consecuencia, la Argentina sostiene que esta ausencia de progresos, especialmente en lo que respecta a las consultas pre-legislativas, debería tenerse en cuenta en mi determinación, conforme a lo declarado por el Árbitro en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*.⁸³

III. Plazo prudencial

32. Mi cometido en el presente arbitraje consiste en determinar el "plazo prudencial" (término utilizado en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD) para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Chile - Sistema de bandas de precios*. Reconozco que no se me

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ *Ibid.*

⁸² *Ibid.*

⁸³ *Ibid.*

pide que al hacerlo determine, ni siquiera que sugiera, la forma en que un Miembro debería cumplir sus obligaciones internacionales. Mi función consiste en fijar un "plazo prudencial" adecuado a la forma propuesta por el Miembro que ha de proceder a la aplicación.⁸⁴ En consecuencia, estoy de acuerdo con la declaración del Árbitro en *Corea - Bebidas alcohólicas* de que "la elección de la forma de aplicación es, y debe ser, prerrogativa del Miembro que ha de proceder a ella, en la medida en que los medios elegidos sean compatibles con las recomendaciones y resoluciones del OSD y con las disposiciones de los acuerdos abarcados".⁸⁵

33. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD, que es un contexto pertinente para la interpretación de los demás párrafos de dicho artículo, declara que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". No obstante, la parte introductoria del párrafo 3 del artículo 21, reconociendo que es posible que el "pronto cumplimiento" no siempre puede ser cumplimiento "inmediato", establece que "[e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones [del OSD], el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo". Por consiguiente, la premisa de la concesión de un "plazo prudencial" para la aplicación es el hecho de que al Miembro no le sea factible cumplir las recomendaciones y resoluciones "inmediatamente".⁸⁶

34. El párrafo 3 c) del artículo 21 establece como "directriz" para el Árbitro que determine un "plazo prudencial" para la aplicación que ese plazo no deberá exceder de 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial o del Órgano de Apelación. A pesar de esa "directriz", debo atender en última instancia, como dispone el párrafo 3 c) del artículo 21, a las "circunstancias del caso", que pueden aconsejar el establecimiento de un plazo más corto o más largo.⁸⁷ Como han observado anteriores árbitros, el principio rector es que el "plazo prudencial" debe ser "el más breve plazo posible en el cual, dentro del sistema jurídico del Miembro de que se trate,

⁸⁴ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 43.

⁸⁵ Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45.

⁸⁶ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 45; Laudo del Árbitro, *Australia - Salmón*, párrafo 30; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 25. Hay que señalar que las dos partes en el presente arbitraje aducen que es necesaria nueva legislación para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, por lo que parecen convenir en que no es factible para Chile el cumplimiento "inmediato". No se ha planteado como cuestión que haya que decidir en el presente arbitraje el hecho de que el cumplimiento inmediato por Chile no es factible.

⁸⁷ Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 36; Laudo del Árbitro, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 36.

puedan aplicarse las recomendaciones y resoluciones pertinentes del OSD⁸⁸, a la luz de las "circunstancias del caso" que concurran en la diferencia.

35. En el presente arbitraje se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si Chile, en su calidad de Miembro que ha de proceder a la aplicación, sólo puede seguir una vía posible para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, en concreto la eliminación del SBP con respecto a los productos en litigio;
- b) si las consultas pre-legislativas, iniciadas por Chile, pero no impuestas por la legislación chilena, son pertinentes y, de serlo, en qué aspectos y en qué medida;
- c) si las disposiciones adoptadas por Chile para aplicar esas recomendaciones y resoluciones o su retraso en adoptar tales medidas, desde la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, deben tenerse en cuenta al fijar el plazo prudencial;
- d) si la oposición política y empresarial existente en Chile a la modificación del SBP es pertinente, y de serlo, en qué medida;
- e) el grado de pertinencia y de importancia que debe atribuirse a los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico de Chile para agilizar la tramitación de legislación cuya aprobación es necesaria para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD; y
- f) la significación en el presente arbitraje de los intereses de los países en desarrollo, categoría a la que pertenecen tanto Chile como la Argentina.

36. La Argentina aduce que "la única forma de implementación apropiada de la recomendación del OSD consiste en la eliminación del sistema de bandas de precios, ya que el mismo lleva a percibir en aduana, respecto de los productos objeto de la disputa, gravámenes que no constituyen derechos de aduana propiamente dichos".⁸⁹ El carácter sencillo de este acto, según la comunicación de la Argentina, contradice la alegación de Chile de que es necesario un plazo considerable para elaborar una ley que reemplace a esa medida tras mantener un diálogo con otros organismos y grupos de interés y recibir su aportación. Si la eliminación del SBP, en la medida en que afecta a los productos

⁸⁸ Véase, por ejemplo, Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 32 (en el que se cita, entre otros el Laudo del Árbitro en *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 47).

⁸⁹ Comunicación de la Argentina, párrafo 18.

de que se trata (y no su modificación), constituye o no la "única" forma "apropiada" de aplicación no es una cuestión sobre la que deba adoptarse una decisión en el presente arbitraje.⁹⁰ Como se ha expuesto antes, mi examen y mi determinación han de centrarse en el *plazo* necesario para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD y no en la *forma* en que Chile se propone aplicarlas.⁹¹ En consecuencia, no acepto el argumento de la Argentina.

37. No obstante, el hecho de que el arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 se centre en el plazo para la aplicación no priva de importancia, desde la perspectiva del árbitro, al contenido de la aplicación, es decir a la forma o medio concreto de aplicación. De hecho, cuanto más información se tenga acerca de los detalles de la medida de aplicación, con más orientación contará un árbitro para elegir un plazo prudencial y más probable será que ese plazo responda a un equilibrio equitativo entre las necesidades legítimas del Miembro que ha de proceder a la aplicación y las del Miembro reclamante. No obstante, el árbitro debe abstenerse de decidir lo que debe hacer un Miembro para proceder a una adecuada aplicación.⁹² Acepto el propósito manifestado por Chile de aprobar una nueva legislación que modifique el SBP para hacerlo compatible con sus obligaciones en el marco de la OMC. La determinación de la forma de hacerlo corresponde a Chile.

38. Chile describe una etapa "pre-legislativa" a la que sigue un dilatado procedimiento de elaboración legislativa al que debe someterse cualquier ley destinada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹³ El proceso legislativo en varias etapas, que entraña la participación de diversas comisiones legislativas, con dos rondas de exámenes al menos ("discusión general" y "discusión particular", en palabras de Chile) no sólo en esas comisiones, sino también en cada una de las cámaras del Congreso, pone de relieve la complejidad del *proceso* que Chile ha de llevar a cabo en el curso de la aplicación. Considero que la complejidad del proceso de elaboración de las leyes es pertinente a mi determinación⁹⁴ y estoy de acuerdo con la observación de anteriores árbitros de que es

⁹⁰ En *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos* el Árbitro rechazó una reclamación análoga de las Comunidades Europeas, que habían alegado que el Canadá estaba obligado a derogar una disposición de su Ley de Patentes y no a poner en vigor nuevos reglamentos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Laudo del Árbitro, párrafos 37 a 40.

⁹¹ Véase, *supra*, párrafo 32 del presente Laudo.

⁹² Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 30.

⁹³ Véanse, *supra*, párrafos 37 a 43 del presente Laudo.

⁹⁴ Laudo del Árbitro, *CE - Banano III*, párrafo 19; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 38 y 39.

probable que la aplicación por medios legislativos requiera más tiempo que la adopción de reglamentos administrativos u otro acto que sea competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.⁹⁵

39. No obstante, una vez dicho esto, soy también consciente de que la mayoría de los trámites del procedimiento de elaboración de leyes de Chile, aunque exigidos por la ley, no están sujetos a límites legales o constitucionales. En consecuencia, parece existir un cierto grado de "flexibilidad"⁹⁶ dentro del proceso legislativo normal, especialmente en lo que respecta a trámites tales como las "discusiones generales" y la sanción presidencial, flexibilidad que cabe justificadamente esperar que Chile utilice de buena fe para poder elaborar prontamente una nueva ley que elimine o modifique el SBP y garantice por lo demás la conformidad del sistema con las obligaciones de Chile en el marco de la OMC.

40. Según Chile, en el período transcurrido desde el 23 de octubre de 2002, fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, Chile ha comenzado a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En su respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, Chile citó como disposiciones adoptadas por ese país para promover la aplicación las siguientes: i) la celebración de consultas con la Argentina, así como con otros interlocutores comerciales, sobre el plazo prudencial para la aplicación y sobre posibles medidas necesarias para la aplicación; ii) la celebración de conversaciones entre el Ministerio chileno de Agricultura y las asociaciones de agricultores; iii) las deliberaciones del Comité Interministerial sobre las modificaciones que puede ser necesario introducir en el SBP en virtud de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.

41. Esas disposiciones adoptadas por Chile en los últimos meses forman parte de la etapa "pre-legislativa" del proceso de elaboración de leyes de Chile. Chile aduce que esta etapa es un componente de la aplicación por ese país de las recomendaciones y resoluciones del OSD. La Argentina sostiene que, dado que la legislación chilena no impone esa etapa, puede exigirse a Chile que aproveche la "flexibilidad" de que goza para eliminar o reducir al mínimo el tiempo necesario para ella. Por tanto, la Argentina sugiere que el tiempo solicitado por Chile para la etapa pre-legislativa no debe considerarse pertinente a mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.

⁹⁵ Véanse, por ejemplo, Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 34; Laudo del Árbitro, *Australia - Salmón*, párrafo 38; Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 41.

⁹⁶ Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 64; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 39; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafos 38 y 39.

42. La inexistencia de una obligación impuesta por las leyes de Chile de entablar consultas pre-legislativas no basta, a mi parecer, para descartar la pertinencia de esas consultas a los efectos del presente arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21. Como han indicado otros árbitros⁹⁷, y ha subrayado Chile, la etapa de consultas es importante para establecer la base que permite que un proyecto de ley sea aprobado en el proceso legislativo. Las consultas tanto con instituciones públicas como con los sectores afectados de la sociedad, aunque no sean legalmente obligatorias, suelen formar parte del proceso de elaboración de las leyes en las comunidades políticas contemporáneas, y esas consultas deben ser tenidas en cuenta al fijar un "plazo prudencial" para la aplicación.

43. La Argentina solicita además que, aun en el caso de que se considere pertinente la etapa "pre-legislativa", yo interprete que los actos realizados hasta ahora por Chile reflejan una ausencia de progresos en el proceso de aplicación por parte de ese país, ya que han transcurrido más de cuatro meses desde la adopción por el OSD de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en la presente diferencia y parecen haberse hecho escasos progresos positivos. La obligación de un Miembro de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD nace en el momento de la adopción por el OSD de los informes pertinentes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación. En mi opinión, aunque el párrafo 3 del artículo 21 reconoce que hay circunstancias en las que la aplicación *inmediata* no es "factible", el proceso de aplicación no debe dilatarse debido a la pasividad (o a la insuficiente actividad) de un Miembro en los primeros meses posteriores a la adopción. Dicho de otro modo, con independencia de que un Miembro pueda o no *completar* prontamente la aplicación, debe como mínimo *iniciar* y seguir adoptando prontamente medidas concretas tendientes a la aplicación. De lo contrario, la pasividad o la conducta dilatoria del Miembro que ha de proceder a la aplicación agravaría la anulación o menoscabo de los derechos de otros Miembros causada por la medida incompatible. Por esta razón en los laudos arbitrales de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 el "plazo prudencial" se calcula a partir de la fecha de adopción de los informes del Grupo Especial y/o del Órgano de Apelación.

44. En consecuencia, habida cuenta de la importancia del pronto cumplimiento en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, coincido con la declaración del Árbitro en *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*:

[...] el Miembro que procede a la aplicación debe aprovechar el período posterior a la adopción al informe de un grupo especial y/o del Órgano de Apelación para iniciar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Los árbitros examinarán

⁹⁷ Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 43; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 38.

concienzudamente los actos relacionados con la aplicación realizados por el Miembro que ha de proceder a ella en el período que media entre la adopción del informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación y la iniciación de un arbitraje. Hay que esperar que el árbitro, en caso de advertir que el Miembro que ha de proceder a la aplicación no ha dado comienzo de forma adecuada a ésta con miras al "pronto cumplimiento" tras la adopción del informe tenga en cuenta ese hecho al determinar el "plazo prudencial".⁹⁸

45. Sobre la base de la descripción que hace Chile de las disposiciones que ha tomado con miras a la aplicación, no puedo formarme una idea clara de cuáles son los resultados que se han logrado con las diversas consultas celebradas hasta ahora. Entre la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación y la emisión del presente Laudo han transcurrido casi cinco meses. Chile afirma que la etapa pre-legislativa no "está en modo alguno terminada".⁹⁹ Como se ha expuesto antes, soy consciente de la utilidad de actividades pre-legislativas minuciosas, especialmente para garantizar la aprobación del texto legal final y conseguir con ello la "aplicación plena".¹⁰⁰ Reconozco también que las consultas, conversaciones y deliberaciones son, por su propia naturaleza, indeterminadas y no pueden estar sujetas a plazos arbitrarios, especialmente debido a que la extensión de esas actividades puede variar en función de la medida en litigio. No obstante, a efectos del cálculo de un "plazo prudencial" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 no debe suponerse que esas actividades no estén sujetas a límites razonables.¹⁰¹ No pretendo indicar que las actividades pre-legislativas de Chile en el presente caso deberían necesariamente haber concluido ya, pero, en mi opinión, cabría esperar razonablemente que esta etapa hubiera avanzado más de lo que lo ha hecho.

46. Chile subraya que el SBP ha constituido uno de los "pilares"¹⁰² más fundamentales de su política agraria durante casi 20 años y ha tenido por finalidad mitigar las fluctuaciones de precios de determinados productos chilenos en el mercado mundial. Esas fluctuaciones de precios, según Chile, son imputables a las políticas intervencionistas de otros Estados exportadores de productos agropecuarios. Además, Chile alega que la existencia del SBP era perfectamente conocida por los interlocutores comerciales de ese país cuando tuvo lugar la Ronda Uruguay, y que esos interlocutores aseguraron que el SBP era compatible con los compromisos contraídos por Chile en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En consecuencia, Chile señala que hay en ese país una amplia oposición que se resiste a la modificación del SBP porque, según manifiesta Chile, esa oposición

⁹⁸ Laudo del Árbitro, párrafo 46.

⁹⁹ Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁰⁰ Párrafo 1 del artículo 22 del ESD.

¹⁰¹ Laudo del Árbitro, *Canadá - Automóviles*, párrafo 49.

¹⁰² Comunicación de Chile, párrafo 7.

considera que el SBP es una medida de defensa para contrarrestar las políticas distorsionadoras de otros países y un mecanismo plenamente transparente que los demás Miembros de la OMC anteriormente habían comprendido y aceptado.¹⁰³

47. La Argentina no pone en tela de juicio la existencia en Chile de una oposición importante a la eliminación o reforma del SBP, ni niega las consecuencias que tiene esa oposición para la aprobación de una medida de aplicación compatible con la OMC. En cambio, se remite a las declaraciones de árbitros anteriores que han descartado como base para conceder plazos de aplicación más largos la "conflictividad" interna de una medida propuesta.¹⁰⁴ A este respecto se ha declarado acertadamente que "[t]odas las diferencias que se plantean en la OMC son 'conflictivas' en el ámbito interno de los países, al menos hasta cierto punto; si no lo fueran, los Miembros de la OMC no tendrían necesidad de recurrir al mecanismo de solución de diferencias".¹⁰⁵ Por lo tanto, la simple conflictividad no puede ser, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21, razón suficiente para establecer un plazo más largo.

48. No obstante, de los elementos de hecho de la presente diferencia, según la descripción de Chile, que no ha sido impugnada por la Argentina, se derivan preocupaciones especiales que merecen ser tenidas en cuenta en mi determinación. En mi opinión, el SBP está tan esencialmente integrado en las políticas de Chile que la oposición interna a la eliminación o modificación de esas medidas refleja, no simplemente la oposición de grupos de interés a la pérdida de protección, sino también un serio debate, dentro y fuera del órgano legislativo de Chile, sobre la forma de elaborar una medida de aplicación ante una resolución del OSD contraria a la ley original. Dada la permanencia a lo largo del tiempo del SBP, la integración esencial de ese sistema en las políticas agrícolas fundamentales de Chile, su posición reguladora de la determinación de los precios en la política agrícola chilena y su complejidad, considero que su función singular y su repercusión en la sociedad chilena constituyen un factor pertinente a mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación.

49. Anteriores árbitros han señalado que "cabe razonablemente esperar que [un Miembro que haya de proceder a la aplicación] recurra a toda la flexibilidad de que dispone dentro de sus procedimientos legislativos normales para aprobar la legislación necesaria lo más rápidamente

¹⁰³ *Ibid.*, párrafos 8, 9, 51, 57 y 58.

¹⁰⁴ Véanse, por ejemplo, Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 58; Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafo 42.

¹⁰⁵ Laudo del Árbitro, *Canadá - Patentes para productos farmacéuticos*, párrafo 60.

posible".¹⁰⁶ La Argentina se refiere al "procedimiento de urgencia" previsto en la Constitución de Chile como la "flexibilidad" a la que cabe esperar que Chile recurra en el presente caso para así conseguir con mayor prontitud la aplicación.¹⁰⁷ Ambas partes coinciden en que el artículo 71 de la Constitución de Chile autoriza al Presidente a indicar al Congreso Nacional "la urgencia en el despacho de un proyecto"¹⁰⁸ y en que este procedimiento se regula más detalladamente en la Ley 18.918.¹⁰⁹ Este "procedimiento de urgencia" permite al Presidente (aunque no le obliga a ello) expresar, en cada etapa del proceso legislativo, la calificación "simple urgencia", "suma urgencia" o "discusión inmediata" para un proyecto de ley¹¹⁰ y, con ello, reducir el plazo para el examen del proyecto de ley en cada etapa a 30, 10 ó 3 días, respectivamente.¹¹¹ A pesar de ello, cada una de las cámaras del Congreso Nacional puede rechazar la solicitud del Presidente de que el proyecto de ley se examine en un plazo más breve y volver a disponer de un plazo ilimitado para analizar el proyecto.¹¹² Si la cámara del Congreso Nacional de que se trate acepta la calificación del Presidente, el examen del proyecto de ley en cada una de las etapas estará sujeto a esos límites temporales, en contraste con la falta de limitaciones temporales aplicables en general a cada etapa del proceso legislativo.¹¹³ Por lo tanto, la legislación chilena prevé el "procedimiento de urgencia" como un examen legislativo más rápido, que se diferencia del proceso habitual por las limitaciones adicionales aceptadas por el órgano legislativo.

50. La Argentina aduce que aunque la Constitución de Chile se refiere a ella como una medida de "urgencia" la calificación por el Presidente de un proyecto de ley como "urgente" es en realidad en el ordenamiento jurídico chileno un "procedimiento normal" al que el Presidente recurre

¹⁰⁶ Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 39. Véanse también, Laudo del Árbitro, *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor*, párrafos 38 y 39; Laudo del Árbitro, *Canadá - Período de protección mediante patente*, párrafo 64.

¹⁰⁷ Intervención de la Argentina en la audiencia.

¹⁰⁸ Constitución de Chile, artículo 71, que se adjunta como anexo ARG-2 a la comunicación de la Argentina.

¹⁰⁹ Según la Argentina la Constitución Chilena y la Ley 18.918 constituyen la base del procedimiento de urgencia. Chile acepta esa descripción. Declaraciones de la Argentina y de Chile en la audiencia y respuestas de la Argentina y Chile a preguntas formuladas en ella.

¹¹⁰ Artículo 26 de la Ley 18.918, adjunto como anexo ARG-4 a la intervención de la Argentina en la audiencia.

¹¹¹ Artículo 27 de la Ley 18.918, adjunto como anexo ARG-4 a la intervención de la Argentina en la audiencia.

¹¹² Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

¹¹³ *Ibid.*

"regularmente".¹¹⁴ En apoyo de su argumento, la Argentina cita 23 leyes promulgadas en Chile en 2002 después de que el Presidente recurriera al procedimiento de urgencia.¹¹⁵ Sobre la base de los datos de que dispongo no es posible determinar si esas 23 leyes ponen de manifiesto una práctica sistemática de recurrir al "procedimiento de urgencia" que convierta a ese procedimiento en una parte normal *de facto* del proceso legislativo chileno. No es posible evaluar la regularidad del "procedimiento de urgencia" sin saber, entre otras cosas, cuántas leyes se promulgaron en total en Chile en 2002, ya que el argumento de la Argentina parte de la premisa tácita de que el "procedimiento de urgencia" se utilizó con respecto a un porcentaje estadísticamente significativo de leyes. Además, es posible que la imagen estática que resulta de un examen de las leyes aprobadas en un período legislativo no proporcione una base suficiente para inferir de ella el carácter normal de la práctica del Poder Ejecutivo en el proceso de elaboración de leyes en Chile.

51. Me he referido ya a la condición especial del SBP en la política agraria de Chile y a las consiguientes dificultades que impone a la formulación de una norma legal destinada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso.¹¹⁶ He reconocido la necesidad de un debate minucioso de cualquier medida de aplicación que modifique el SBP y por tanto no sería apropiado que *esperara* que el Presidente de Chile vaya necesariamente a recortar el examen de una medida de esa naturaleza en el propio órgano legislativo encargado de deliberar sobre él y debatirlo en nombre de la opinión pública a la que representa. Esa significativa reducción de la deliberación legislativa es precisamente lo que la Argentina pretende cuando propone que al determinar el "plazo prudencial" para la aplicación tenga en cuenta los estrictos plazos del "procedimiento de urgencia". Por tanto, no considero razonable suponer o *contar con* que Chile aproveche necesariamente la "flexibilidad" que supuestamente permite el "procedimiento de urgencia" extraordinario al poner en vigor una ley que modifique el SBP. En realidad, hay un grado suficiente de flexibilidad en el proceso legislativo *ordinario* de Chile para que ese país pueda aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso dentro de un plazo inferior al de 18 meses que solicita.

52. No obstante, las leyes pertinentes de Chile, en concreto la Constitución y la Ley 18.918, parecen permitir a Chile la utilización de este procedimiento legislativo "extraordinario" al presentar una ley destinada a modificar el SBP. Habida cuenta del considerable lapso de tiempo transcurrido desde la adopción de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en el presente caso, y de que hasta ahora no se han realizado progresos en la aplicación de las recomendaciones y

¹¹⁴ Observaciones de la Argentina sobre el documento presentado por Chile en la audiencia, 20 de febrero de 2003.

¹¹⁵ Anexo ARG-5 a la intervención de la Argentina en la audiencia.

¹¹⁶ Véanse *supra*, párrafos 46 a 48 del presente Laudo.

resoluciones del OSD¹¹⁷, el propio Chile puede decidir recurrir al "procedimiento de urgencia" en determinadas etapas del proceso legislativo. Chile reconoce que debe aplicar esas recomendaciones y resoluciones de buena fe con respecto a los demás Miembros de la OMC. Por consiguiente, debe hacer todo lo que esté razonablemente a su alcance para actuar de forma rápida en ese proceso de aplicación. Tal vez este hecho lleve a Chile a recurrir al "procedimiento de urgencia". Basándome en los elementos de hecho del presente caso y en los datos de que dispongo, considero que corresponde al propio Chile decidir si utiliza el "procedimiento de urgencia" y en qué etapas. Pero, cualquiera que sea su decisión, Chile debe aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD prontamente.

53. La Argentina cita la aprobación de las Leyes 19.772 y 19.716 como ejemplo de situaciones análogas en las que el órgano legislativo chileno actuó prontamente cuando se vio suficientemente impulsado a hacerlo. La Ley 19.772 estableció, entre otras cosas, un nuevo tipo consolidado del arancel sobre el azúcar. La Ley fue aprobada por el Congreso Nacional tras una serie de consultas celebradas con interlocutores comerciales de Chile al haber recurrido este país al artículo XXVIII del GATT.¹¹⁸ De conformidad con esas consultas, Chile *aumentó* su arancel consolidado sobre el azúcar con respecto al establecido en la Ronda Uruguay como parte de las consolidaciones arancelarias de Chile de conformidad con el artículo II del GATT.¹¹⁹ A este respecto, la Ley 19.772 se refería a *un* producto determinado (el azúcar) y otorgaba a los productores de azúcar una protección *mayor*, al aumentar el arancel máximo que Chile podía aplicar a las importaciones de azúcar. Por el contrario, el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso, como señala Chile, exigirá introducir modificaciones en el *sistema* de bandas de precios, lo que es posible que afecte a una parte mucho mayor del sector agropecuario, y es poco probable que otorgue una protección mayor que la que otorga el *statu quo*.¹²⁰ Por ello, no considero que la aprobación de la Ley 19.772 pueda servir de orientación para calcular el plazo para la aprobación de una medida que modifique el SBP a los efectos de la presente diferencia.

¹¹⁷ Véanse *supra*, párrafos 43 a 45 del presente Laudo.

¹¹⁸ Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia. El artículo XXVIII del GATT establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

... toda parte contratante ... podrá modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra parte contratante cuyo interés como abastecedor principal sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES ... y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra parte contratante cuyo interés sustancial en la concesión de referencia sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES. (se omiten las notas de pie de página)

¹¹⁹ Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

54. La Ley 19.716 fue promulgada para modificar los impuestos de Chile sobre las bebidas alcohólicas de conformidad con las constataciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en *Chile - Bebidas alcohólicas*. El arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en esa diferencia estableció como "plazo prudencial" para la aplicación un plazo de 14 meses y 9 días.¹²¹ Chile mantuvo consultas con las Comunidades Europeas, parte reclamante en ese asunto, durante 10 meses aproximadamente, en el marco de la etapa pre-legislativa antes descrita.¹²² Además, habida cuenta del poco tiempo que quedaba del "plazo prudencial" determinado por el Árbitro en *Chile - Bebidas alcohólicas*, el Presidente utilizó el procedimiento de urgencia para que el examen de la legislación de aplicación propuesta fuera especialmente rápido.¹²³ Como se ha indicado antes, la utilización del procedimiento de urgencia en un caso anterior no me parece una razón convincente por la que haya de esperarse que Chile utilice la misma forma de examen abreviado al aprobar una ley destinada a modificar lo que considero que constituye una medida considerablemente más compleja y sistémica -el SBP- que la medida en litigio en *Chile - Bebidas alcohólicas*. En consecuencia, considero inadecuada la analogía con la aprobación de la Ley 19.716 a los efectos de mi determinación del "plazo prudencial" para la aplicación en la presente diferencia. No obstante, lo que la aprobación de dicha Ley pone de manifiesto es que los procesos legislativos de Chile son lo suficientemente flexibles como para que ese país pueda adoptar el procedimiento de urgencia en un asunto en el que resulte apropiado.

55. Por último, en virtud del ESD la condición de países en desarrollo de los Miembros que intervienen en el procedimiento de solución de diferencias resulta pertinente a mi determinación. El párrafo 2 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente:

Se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias.

Coincido con la declaración del árbitro en el asunto *Chile - Bebidas alcohólicas* de que ese párrafo exige "al árbitro que actúa en virtud del párrafo 3 c) [del artículo 21], entre otras cosas, *que tenga presentes en general* las grandes dificultades que puede enfrentar un país en desarrollo Miembro, en

¹²⁰ Intervención de Chile en la audiencia.

¹²¹ Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 46.

¹²² Respuesta de Chile a preguntas formuladas en la audiencia.

¹²³ *Ibid.* Chile notificó la utilización del procedimiento de urgencia por su Presidente en su informe de situación sobre la aplicación presentado al OSD. Véase *Informe de situación presentado por Chile: Addendum*, WT/DS87/17/Add.1, WT/DS110/16/Add.1, 19 de enero de 2001.

determinado caso, cuando procede a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD".¹²⁴ No obstante, el presente arbitraje es el primer arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 en el que tanto el reclamante *como* el demandado son países en desarrollo. En consecuencia, el plazo para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es una cuestión "que afecta a los intereses" de ambos Miembros: las dificultades generales con las que se enfrenta Chile como país en desarrollo para revisar su SBP, que ha estado largo tiempo en vigor, y la carga impuesta a la Argentina como país en desarrollo cuyo acceso al mercado agrícola chileno impide el SBP, en contra de las normas de la OMC.

56. Además, Chile no ha indicado obstáculos adicionales *específicos* a los que *como país en desarrollo* se enfrenta en las presentes circunstancias. Es ésta una cuestión que yo debería tener en cuenta al evaluar la posibilidad de que sea necesario un plazo más largo para la aplicación. La inexistencia de dificultades concretas, que concurren actualmente en la posición de Chile como país en desarrollo contrasta con la situación en anteriores arbitrajes, en los que los Miembros identificaron, no simplemente su posición como países en desarrollo, sino también la existencia de una situación económica y financiera "grave"¹²⁵ o "extremadamente grave"¹²⁶ en el momento del plazo de aplicación propuesto. En cambio, las desalentadoras dificultades financieras con las que se enfrenta actualmente la Argentina agravan aún más la carga que pesa sobre ese país como país en desarrollo reclamante que ha logrado establecer la incompatibilidad con las normas de la OMC de una medida impugnada. En consecuencia, reconozco que Chile puede efectivamente enfrentarse con obstáculos como país en desarrollo en su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que, de forma análoga, la Argentina sigue enfrentándose a dificultades como país en desarrollo en tanto que se mantenga el SBP incompatible con las normas de la OMC. Por consiguiente, en las circunstancias poco habituales del presente caso, la "especial atención"¹²⁷ que presto a los intereses de los países en desarrollo no me inclina a establecer un plazo más largo o más corto.

57. Analizando la cuestión de forma sensata, razonable y equitativa, tras examinar el plazo más breve posible en el que cabe esperar que Chile aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD, y evaluando las circunstancias del caso alegadas por las partes en la presente diferencia, no considero que el plazo de 18 meses propuesto por Chile sea necesario, ni que el plazo propuesto por la

¹²⁴ Laudo del Árbitro, *Chile - Bebidas alcohólicas*, párrafo 45 (sin cursivas en el original).

¹²⁵ Laudo del Árbitro, *Argentina - Piel y cueros*, párrafo 51.

¹²⁶ Laudo del Árbitro, *Indonesia - Automóviles*, párrafo 24.

¹²⁷ Párrafo 2 del artículo 21 del ESD.

Argentina de 9 meses y 6 días sea un plazo "prudencial" suficiente dentro del cual Chile deba llevar a término la aplicación.

IV. Laudo

58. Por las razones expuestas, determino que el "plazo prudencial" para que Chile aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente caso es un plazo de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación por el OSD, es decir, del 23 de octubre de 2002. En consecuencia, el "plazo prudencial" expirará el 23 de diciembre de 2003.

Firmado en el original en Ginebra, el 28 de febrero de 2003 por:

John Lockhart
Árbitro